

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U. PARA QUE EN SUS EMISIONES ADECUÉ EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y OFREZCA UNA IMAGEN RESPETUOSA E INCLUSIVA DE ESTE COLECTIVO**

**REQ/DTSA/005/18/TELEFÓNICA/SÍNDROME DOWN**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de abril de 2018

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U. (en adelante, TELEFÓNICA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), esta Sala ha constatado de oficio que el prestador del servicio de comunicación audiovisual TELEFÓNICA emitió el pasado 23 de febrero de 2018 en su canal de televisión **#0** el primer capítulo de la serie “Mira lo que has hecho”.

En dicho capítulo el tratamiento que se efectúa de las personas con Síndrome de Down y la imagen que se transmite de ellas pudiera estar infringiendo lo establecido por el apartado quinto del artículo 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en lo sucesivo, LGCA). Este capítulo se volvió a emitir, asimismo, el 27 de febrero de 2018 en el mismo canal, y los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2018 en el canal MOVISTAR SERIES.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley CNMC “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.*”

Y en los apartados tercero y cuarto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

*“3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. En el ejercicio de esta función, la Comisión se coordinará con el departamento ministerial competente en materia de juego respecto a sus competencias en materia de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego, a efectos de hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad.*

*4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

A este respecto, el artículo 8 de la LGCA, dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, establece en su apartado quinto lo siguiente:

*“5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.”*

En consecuencia con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### Segundo.- Análisis y valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

Tal y como se ha indicado en los Antecedentes, las actuaciones de inspección y supervisión practicadas por los servicios técnicos de esta Comisión han

permitido constatar que el pasado 23 de febrero de 2018 TELEFÓNICA emitió en su canal de televisión de pago #0 el primer capítulo de la serie “Mira lo que has hecho”, desde las 23:00 hasta las 23:21 horas aproximadamente, calificado como “no recomendado para menores de 18 años”.

La serie “Mira lo que has hecho” es una obra de ficción con las características propias de una comedia satírica y producida por Movistar+ en colaboración con El Terrat. A partir de las 23:15 horas del día indicado se desarrolla la siguiente escena en pantalla:

El protagonista Berto entra en casa acompañado de su hermano. Ambos vienen de la calle y Berto lleva en la mano un plumas, en el que se puede apreciar que tiene un agujero producido por una colilla que le ha tirado momentos antes su cuñada desde la ventana. Se produce el siguiente diálogo entre los dos hermanos:

- *Y ahora ¿qué hago con esto, le pongo un parche? ¿Qué hago?*
- *Es una putada, ya no...*
- *Si cabe el dedo, tío...*
- *Es una señora mayor que ha tirado una colilla desde arriba.*
- *¡Qué señora mayor! Esto son chavales, los del ático, que fuman y lo tiran. Ya ves la broma, dos semanas llevo la chaqueta y la tengo que tirar.*

De repente, se levanta su cuñada y le pregunta irónicamente:

- *¿Qué te pasa cuñado?*
- *Mira, mira que gracia (mientras golpea la chaqueta y salen las plumas). **Algún vecino retrasado** que ha tirado una colilla y me ha hecho un agujero en la chaqueta.*

En ese momento, el padre de Berto, que está sentado en el sofá, le dice:

- **Se dice Síndrome de Down, hijo.**
- *Muy bien, lingüista (mientras se ríe su hermano).*

Este mismo capítulo se volvió a emitir el día 27 de febrero de 2018, desde las 20:47 hasta las 21:09 horas, aproximadamente, también en el canal #0; y los días 1 (a las 21:40 horas), 2 (a las 19:15 horas), 3 (a las 18:35 horas) y 4 (a las 14:25 horas) de marzo de 2018, en el canal de pago MOVISTAR SERIES, cuya responsabilidad editorial también corresponde a TELEFÓNICA.

Una vez visionada y analizada la escena, se considera necesario poner de manifiesto que a pesar de que la serie es una obra de ficción con escenas humorísticas y satíricas, el tratamiento que se da hacia las personas con Síndrome de Down y la imagen que se transmite de este colectivo no son adecuados ni correctos desde el punto de vista social y normativo, por lo que

podiera producirse una vulneración de lo establecido en el artículo 8.5 de la LGCA.

En efecto, este precepto dispone que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una **imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad**, en tanto que manifestación enriquecedora de la diversidad humana, **evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales** que pudieran subsistir.

En la escena descrita se efectúa una equiparación de las personas que padecen Síndrome de Down con personas retrasadas, pero desde un punto de vista peyorativo y no justificado, pues ni siquiera tiene una connotación humorística que se pueda situar en un contexto en el que determinadas menciones sobre personas con discapacidad o sobre cualquier persona, independientemente de sus capacidades, puedan considerarse adecuadas, o al menos aceptadas, en función del objetivo perseguido o de las circunstancias concurrentes en el programa.

En esta escena la mención que se hace de las personas con Síndrome de Down no se adecúa a lo dispuesto en la LGCA, pues lo que transmite es precisamente una percepción estereotipada sobre este tipo de personas y una imagen poco respetuosa y no inclusiva. El término “retrasado”, tal como está utilizado en relación con el Síndrome de Down, tampoco se ajusta a la realidad o al menos tiene un sesgo ofensivo que no ayuda en nada a facilitar la integración social de este colectivo. Asimismo, también supone un factor que incita a repetir este tipo de conductas poco apropiadas.

Por todo ello, esta Sala, consciente de la enorme repercusión mediática y social que tienen estos hechos, considera conveniente requerir a **TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.**, en cuanto responsable editorial de los contenidos emitidos en sus canales #0 y MOVISTAR SERIES, para que en sus emisiones adecúe el tratamiento de las personas con discapacidad a lo establecido en la LGCA y ofrezca una imagen respetuosa e inclusiva de este colectivo.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 58 de la LGCA podrá ser considerado infracción grave: *“El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual”*. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2 son infracciones leves *“El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves”*, como sería el supuesto de emisión de contenidos que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 8.5 de la LGCA.

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de procedimiento

sancionador por infracción de los citados artículos 58 y 59 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**Único.-** Requerir a **TELFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL, S.L.U.** para que, desde la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para que en sus emisiones adecúe el tratamiento de las personas con discapacidad a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y ofrezca una imagen respetuosa e inclusiva de este colectivo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.